

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y MARIANO AZUELA GÜITRÓN, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 21/2007-PL.

Los firmantes consideramos que la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis especificada fue incorrecta, por las razones que expresamos en este voto de minoría en el que justificamos nuestra disidencia.

En relación con el tema de fondo, la mayoría de los señores Ministros sostuvieron que, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, para el acatamiento de la ejecutoria de amparo directo en el que se concedió la protección constitucional por violaciones cometidas en la resolución jurisdiccional reclamada no basta que sólo se deje insubsistente y se sustituya por otra, ya que es menester analizar esta última para corroborar si se acataron todos los lineamientos precisados en la sentencia, en aras de poder decidir en la inconformidad si está cumplida o no.

Como lo expresamos, concretamente en la sesión correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil nueve, pensamos que el problema deriva del texto del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que dice: ***“Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia.*”**

Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”

Como puede advertirse, la disposición en comento, circunscribe como materia de la inconformidad a la resolución que tuvo por cumplida la sentencia, la cual, será analizada, en el caso en concreto, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a petición de parte, a efecto de que, de ser fundada, se revoque esa decisión del órgano jurisdiccional.

La inconformidad es, entonces, el único medio que se tiene para verificar la legalidad de las resoluciones dictadas por los Tribunales Federales que declaran **cumplida la ejecutoria**, pues ningún otro medio previsto en la Ley de Amparo (recurso o incidente) tiene ese fin.

Dicha inconformidad ha sido objeto de múltiples análisis y revisiones en distintas Épocas de este Alto Tribunal, procurándose armonizarla con el sistema de los medios que para hacer efectivo el cumplimiento de las ejecutorias prevé la Ley de Amparo.

La jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, por lo que se refiere al ámbito del juicio de amparo directo, ha centrado sus esfuerzos para entender la expresión lingüística usada por el legislador en el artículo 105, párrafo tercero, en cita, que reza: *“tenga por cumplida”*.

Esa expresión, para la mayoría de los integrantes del Pleno que adoptaron la resolución en la que se emite este voto, debe entenderse en el sentido de que se ha satisfecho enteramente lo ordenado en la sentencia de amparo: ***“Tener por cumplida la ejecutoria, en los términos del artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, significa y sólo puede significar, que lo ha sido a cabalidad.”***

A esa conclusión arriba la postura mayoritaria interpretando el artículo 80 de la Ley de Amparo, y en atención ***“al tipo de violaciones que pueden presentarse en el dictado de las resoluciones materia de amparo directo, para repararlas”***.

Con base en esas premisas, se concluyó que, ***“para verificar si efectivamente ha quedado cumplido el fallo protector, es indispensable analizar el contenido de la nueva determinación de la autoridad a fin de corroborar si de él se advierte subsanado, en su totalidad, el derecho trasgredido; obligación que subsiste inclusive en los casos en que se deja libertad de jurisdicción a la responsable, porque aun en ese supuesto, la autoridad está obligada a observar los lineamientos especificados en la sentencia protectora, los cuales, además, deben verse satisfechos en su integridad, esto es, de manera total, si se atiende a la unidad que implica la emisión de la resolución de índole jurisdiccional que no admite la realización de actos que sólo constituyan un cumplimiento parcial de la ejecutoria. Con base en lo anterior, la materia de estudio en la inconformidad (como medio***

implícito de verificación del cumplimiento de la ejecutoria) promovida contra el auto en que el Tribunal Colegiado tenga por cumplido el fallo protector en los casos mencionados, será verificar lo correcto de esa decisión a la luz de la satisfacción de todos y cada uno de los lineamientos precisados en la sentencia amparadora.”

De la transcripción anterior, se advierte que la expresión lingüística usada por el legislador en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de la materia, que reza: “*tenga por cumplida*”, debe entenderse, afirma la mayoría, para verificar si ha quedado cumplido el fallo protector, analizando “***en su totalidad, el derecho trasgredido***”, además, deben verse satisfechos “***en su integridad, esto es, de manera total,***” los lineamientos de la ejecutoria, por lo que la materia de estudio en la inconformidad promovida contra el auto en que el Tribunal Colegiado tenga por cumplido el fallo protector, “***será verificar lo correcto de esa decisión a la luz de la satisfacción de todos y cada uno de los lineamientos precisados en la sentencia amparadora.***”

Si la inconformidad tiene el objeto de verificar lo correcto de la decisión que tuvo por cumplida la ejecutoria a la luz de la satisfacción de “***todos y cada uno de [sus] lineamientos***”, ¿Cuál es entonces su diferencia con el recurso de queja contemplado en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo?

La mayoría considera que “***al resolver una inconformidad, lo que se verifica o se determina es si el fallo protector ha***

sido cumplido o no por la autoridad responsable, quien debió desplegar las acciones o actuaciones necesarias para cumplir con lo ordenado por el juzgador de amparo.”

En tanto que, ***“cuando un quejoso interpone un recurso de queja, difícilmente encontraremos una afirmación o reproche en el sentido de que la sentencia de amparo no está cumplida, porque precisamente la base o el punto de partida del quejoso es que la sentencia fue cumplida pero con defecto o con exceso, lo cual nos lleva a entender que expresa o implícitamente se parte de la base de que el fallo protector sí fue cumplido, aspecto que puede determinarse al resolverse una inconformidad, pero los detalles acerca de si se cumplió con exceso o con defecto necesariamente son materia de la queja.”***

Lo anterior, se afirma, ***“pone de manifiesto la diferente naturaleza de la inconformidad y de la queja, su distinta razón de ser y el diverso propósito que cada medio de impugnación persigue, lo que pone de relieve que necesariamente son medios de impugnación complementarios.”***

No se comparten las consideraciones anteriores, pues, además de ser contradictorias, no tienden a armonizar los medios procesales para lograr el cumplimiento, en el caso, de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo directo.

La contradicción a la que, pensamos, arriba la mayoría es al afirmar, por un lado, que la inconformidad tiene por objeto verificar lo correcto de la decisión que tuvo por cumplida la ejecutoria a la luz de la satisfacción de **“todos y cada uno de [sus] lineamientos”**, en tanto que, en la queja se analiza si la sentencia **“fue cumplida pero con defecto o con exceso.”**

¿Cómo, en la inconformidad, puede verificarse si se tuvo por cumplida la ejecutoria a la luz de la satisfacción de todos y cada uno de sus lineamientos?

¿Cómo, en la queja, se analiza si la sentencia fue cumplida pero con defecto o con exceso?

Sobre el recurso de queja, nuestro Alto Tribunal ha determinado que la resolución que se dicta con motivo de su promoción por defectuoso cumplimiento, importa el análisis forzoso de los actos autoritarios tildados de parciales, con relación a los alcances y efectos de la ejecutoria, pues la materia sobre la que versa el recurso en comento consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de amparo, la precisión de los efectos y alcances propios de dicho fallo para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, para así estar en posibilidad de determinar si el acto tildado de defectuoso adolece de esos vicios, o, por el contrario, determinar si la sentencia se

encuentra cumplida en sus términos¹, como se advierte de la jurisprudencia siguiente:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA. La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.” (No. Registro: 186,733. Jurisprudencia. Materia(s): Común Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente:

¹ “Artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone: “Artículo 95. El recurso de queja es procedente: [...] IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002. Tesis: 1a./J. 37/2002. Página: 115).

De esa guisa resulta, que la resolución de la queja no es más que la interpretación legal y obligatoria de la ejecutoria de amparo, misma que determina los actos defectuosos que hubieren cometido las responsables, o en su caso, que el fallo se encuentra cumplido.

En esa tesitura, las resoluciones que se dicten tanto en la inconformidad, como en la queja, **conforme al criterio de la mayoría**, importaría, entonces, el análisis forzoso de la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en cumplimiento de la ejecutoria, con relación a los alcances y efectos del fallo protector, pues en la inconformidad, se afirma, la materia versa en determinar si ha quedado cumplido el fallo protector, analizando **“en su totalidad, el derecho trasgredido”**, además, deben verse satisfechos **“en su integridad, esto es, de manera total,”** los lineamientos de la ejecutoria.

En efecto, cómo puede determinarse lo **correcto o incorrecto** de la decisión que **tuvo por cumplida la ejecutoria** a la luz de la satisfacción de **“todos y cada uno de [sus] lineamientos”**, si no se interpreta el fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de amparo, la precisión de los efectos y alcances propios de dicho fallo para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, para así estar en posibilidad de determinar si la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito fue

correcta o no al determinar que la sentencia se encontraba cumplida.

Por ello, con base en la postura mayoritaria, tanto la inconformidad, como el recurso de queja por defecto, se constriñen a precisar los alcances y efectos de la ejecutoria de amparo a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio y las consideraciones del fallo protector, para determinar si se reestableció el derecho quebrantado, al estado que guardaba antes de su violación, pues de otra suerte no se estaría en aptitud de determinar, en el primer caso, si fue correcta o incorrecta la decisión que tuvo por cumplida la ejecutoria a la luz de la satisfacción de **“todos y cada uno de [sus] lineamientos”**, o bien, si existió exceso o defecto en su ejecución.

Como puede verse, en ambos medios debe analizarse si hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, ya sea determinando si **“ha sido cumplida a cabalidad”**, o bien, concluyendo que la autoridad la cumplió parcialmente; de ahí la contradicción que se destaca, porque, contrariamente a lo afirmado por la mayoría, ello no **“pone de manifiesto la diferente naturaleza de la inconformidad y de la queja.”**

¿Cuál es entonces la diferencia entre la inconformidad y el recurso de queja que hace su operatividad armónica en el sistema consignado en la Ley de Amparo?

Aunado a que la inconformidad se dirige contra la resolución del Tribunal Colegiado que determina que una sentencia está

cumplida, en tanto que la queja se endereza contra la autoridad que incumple con el fallo protector, la diferencia esencial radica en que en ambos se analizan distintos aspectos del cumplimiento de una ejecutoria, atendiendo a que, la naturaleza del amparo directo presupone que el acto reclamado es un acto jurisdiccional que, necesariamente, constituye una resolución definitiva que pone fin a una controversia, como puede ser un laudo o una sentencia.

De ello deriva que, cuando se otorga el amparo para efectos, por irregularidades procesales o formales, así como cuando se estudia el fondo de la controversia y se definen todas las cuestiones debatidas, culminándose con la concesión de la protección de la Justicia Federal, el cumplimiento de ese fallo consiste, en esencia, en dejar sin efecto la resolución jurisdiccional reclamada y emitir otra atendiendo a la sentencia de amparo.

Esto significa que es suficiente con que se dicte una nueva resolución para que deba sostenerse que no se incurrió en inejecución, pues el acto declarado inconstitucional dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, lo que será declarado por el Tribunal Colegiado de Circuito, y verificado por la Suprema Corte al resolver la inconformidad promovida en contra de la resolución dictada por aquél Tribunal, en términos del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

En el caso de que el contenido de la nueva resolución dictada en acatamiento de la sentencia no se sujeté con exactitud

a lo ordenado en esta última, dará a lugar a un cumplimiento indebido, por exceso o defecto, y, en consecuencia, se podrá promover el recurso de queja previsto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

De esa manera se armonizan dichos medios de defensa contemplados en la Ley de la Materia, y se brinda seguridad jurídica a quienes se les otorgó el amparo, pues sabrán con exactitud cual de ellos deben promover, lo que no se logra a través del criterio de la mayoría.

En efecto, al afirmarse que la inconformidad tiene por objeto ***“verificar lo correcto de esa decisión a la luz de la satisfacción de todos y cada uno de los lineamientos precisados en la sentencia amparadora, sin prejuzgar sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, dejando a salvo el derecho de las partes en el juicio, para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo.”***, se pasa por alto que en ambos medios, conforme a su interpretación, debe analizarse forzosamente la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en cumplimiento de la ejecutoria, con relación a los alcances y efectos del fallo protector, a efecto de determinar si ***“ha sido cumplida a cabalidad”***, o bien, concluyendo que la autoridad la cumplió parcialmente, interfiriendo así en el estudio que es propio del recurso de queja, este último en el que, además, existe un contencioso para demostrar si existió ese defecto, lo que no sucede en la inconformidad, dejando, por consiguiente, a las contrapartes del

quejoso en un estado de indefensión, al no poder probar y alegar en contra de lo dicho por aquél.

Por todo lo anterior, disentimos de la mayoría, dado que ambos medios de defensa tienen una finalidad completamente distinta, actuando en forma complementaria a efecto de que las partes en el juicio de amparo no queden en estado de indefensión al momento de analizarse si se cumplió o no con la sentencia de amparo.

MINISTROS

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

RMME